



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Documento de sesión*

---

**A7-0342/2010**

29.11.2010

**\*\*\*I**

## **INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 377/2004 del Consejo, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (COM(2009)0322 – C7-0055/2009 – 2009/0098(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Agustín Díaz de Mera García Consuegra

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	4
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	11
PROCEDIMIENTO .....	13

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 377/2004 del Consejo, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración  
(COM(2009)0322 – C7-0055/2009 – 2009/0098(COD))

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2009)0322),
  - Vistos el artículo 251, apartado 2, el artículo 63, apartado 3, letra b), y el artículo 66 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0055/2009),
  - Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso» (COM(2009)0665),
  - Vistos el artículo 294, apartado 3, y los artículos 74 y 79, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0342/2009),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

## ENMIENDAS DEL PARLAMENTO\*

a la propuesta de la Comisión

-----

### REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 377/2004 del Consejo, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 79, apartado 2, letra c), y su artículo 74,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>1</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 377/2004<sup>2</sup> impone la obligación de crear formas de cooperación entre los funcionarios de enlace de inmigración de los Estados miembros, fijar los objetivos de esa cooperación y determinar las funciones y cualificaciones adecuadas de dichos funcionarios, así como sus responsabilidades en relación con el país anfitrión y con el Estado miembro que los envía.
- (2) La Decisión 2005/267/CE del Consejo<sup>3</sup> creó una red segura de información y coordinación para los servicios de gestión de la migración de los Estados miembros (ICONet) con vistas al intercambio de información sobre la migración ilegal, la entrada y la inmigración ilegales y el retorno de los residentes ilegales. Entre los elementos para el intercambio de información se incluyen las redes de funcionarios de enlace de inmigración.

---

\* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo **■**.

<sup>1</sup> Posición del Parlamento Europeo de ...

<sup>2</sup> DO L 64 de 2.3.2004, p. 1.

<sup>3</sup> DO L 83 de 1.4.2005, p. 48.

- (3) El Reglamento (CE) n° 2007/2004<sup>1</sup> del Consejo creó una Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea («la Agencia FRONTEX»). La Agencia FRONTEX es la encargada de preparar los análisis de riesgo generales y específicos que deben presentarse al Consejo y a la Comisión.
- (4) Los funcionarios de enlace de inmigración han de recabar información relativa a la inmigración ilegal para su uso a nivel operativo o estratégico, o ambos. Dicha información podría contribuir de forma significativa a las actividades de la Agencia FRONTEX relacionadas con el análisis de riesgo, por lo que debe establecerse a tal efecto una colaboración más estrecha entre las redes de funcionarios de enlace de inmigración y la Agencia FRONTEX.
- (5) Todos los Estados miembros deben poder convocar reuniones, cuando lo consideren oportuno, entre los funcionarios de enlace de inmigración destinados en un tercer país o región dado para reforzar la cooperación entre ellos. ***En estas reuniones deben participar representantes de la Comisión y de la Agencia FRONTEX. También puede invitarse a otros organismos y autoridades, como por ejemplo la Oficina Europea de Apoyo al Asilo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).***
- (6) La Decisión n° 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, el Fondo para las Fronteras Exteriores como parte del Programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», con objeto de contribuir a la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia y a la aplicación del principio de solidaridad entre los Estados miembros. Los recursos disponibles de este Fondo pueden utilizarse para mejorar las actividades organizadas por los servicios consulares y otros servicios de los Estados miembros en terceros países y para apoyar el refuerzo de la capacidad operativa de las redes de funcionarios de enlace de inmigración, promoviendo así una cooperación más efectiva entre los Estados miembros a través de estas redes.
- (7) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben ser informados periódicamente sobre las actividades de las redes de funcionarios de enlace de inmigración en regiones y/o países específicos de particular interés para la Unión, así como sobre la situación en esas regiones y/o países, en lo que respecta a la inmigración ilegal. La selección de las regiones y/o los países específicos de particular interés para la Unión debe basarse en indicadores migratorios objetivos como las estadísticas sobre migración ilegal y los análisis de riesgo preparados por la Agencia FRONTEX, y debe estar en consonancia con la política global de relaciones exteriores de la UE.
- (8) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 377/2004 en consecuencia.
- (9) Dado que el objetivo de la acción propuesta, a saber, adaptar las actuales disposiciones de la Unión relativas a la creación y el funcionamiento de redes de funcionarios de

---

<sup>1</sup> DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 144 de 6.6.2007, p. 22.

enlace de inmigración para tener en cuenta los cambios en el Derecho de la Unión y la experiencia práctica adquirida en este contexto, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta última puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

- (10) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, recogidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta de Derechos Fundamentales de las Naciones Unidas.
- (11) El Reino Unido participa en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo (nº 19) sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>1</sup>.
- (12) Irlanda participa en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo (nº 19) sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>2</sup>.
- (13) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen. Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, deberá decidir en un período de seis meses a partir de la decisión del Consejo sobre el presente Reglamento si lo incorpora a su Derecho interno.
- (14) En lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>3</sup>, que entran en el ámbito mencionado en los puntos A y B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999<sup>4</sup>, relativa a determinadas

---

<sup>1</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>2</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

<sup>3</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>4</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

normas de aplicación de dicho Acuerdo.

- (15) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen<sup>1</sup>, que corresponde al ámbito descrito en el artículo 1, puntos A y E, de la Decisión 1999/437/CE, leídas conjuntamente con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo<sup>2</sup>.
- (16) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, a efectos del Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la asociación del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letras A y E, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo<sup>3</sup>.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

#### Modificación

El Reglamento (CE) nº 377/2004 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, se suprime la segunda frase;
  - b) Se añade el apartado siguiente:
    - «3. La información mencionada en los apartados 1 y 2 estará disponible en la red segura de información y coordinación para los servicios de gestión de la migración de los Estados miembros establecida por la Decisión 2005/267/CE\* del Consejo (en lo sucesivo, «ICONet»), en la sección dedicada a las redes de funcionarios de enlace de inmigración. La Comisión también facilitará esta información al Consejo.»

---

<sup>1</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>2</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

<sup>3</sup> DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.



\* DO L 83 de 1.4.2005, p. 48.»;

2) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

- "– intercambiarán información y experiencias prácticas, en particular en reuniones y vía ICONet,
- ***intercambiarán información, cuando proceda, sobre la experiencia relacionada con el acceso a la protección de los solicitantes de asilo,***»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. Los representantes de la Comisión y la Agencia FRONTEX creada por el Reglamento (CE) n° 2007/2004\* estarán habilitados para participar en las reuniones organizadas en el marco de la red de funcionarios de enlace de inmigración, si bien, de requerirlo consideraciones operativas, las reuniones podrán celebrarse en ausencia de estos representantes. Otros organismos y autoridades podrán ser invitados, cuando proceda.»

---

\* DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.»;

c) En el apartado 3, se añade la frase siguiente:

«Tales reuniones podrán celebrarse asimismo a iniciativa de otros Estados miembros.»;

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. El Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo de la Unión Europea o, si dicho Estado miembro no está representado en el país o región, el Estado miembro en funciones de Presidencia elaborará, al final de cada semestre, un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre las actividades de las redes de funcionarios de enlace de inmigración en regiones y/o países específicos de particular interés para la Unión Europea, así como sobre la situación en dichas regiones y/o países, en lo que respecta a la inmigración ilegal, ***teniendo en cuenta todos los aspectos pertinentes, incluidos los derechos humanos***. La selección, previa consulta a los Estados miembros y la Comisión, de las regiones y/o los países específicos de particular interés para la Unión Europea se basará en indicadores migratorios objetivos como las estadísticas sobre ***inmigración*** ilegal, los análisis de riesgo y ***otras informaciones/informes pertinentes*** preparados por la Agencia FRONTEX y ***por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, y tomará en consideración*** la política global de relaciones exteriores de la Unión Europea.

2. Dichos informes se elaborarán de acuerdo con el modelo establecido en la Decisión 2005/687/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2005, relativa al modelo de informe sobre las actividades de las redes de funcionarios de enlace de inmigración y sobre la situación de la inmigración ilegal en el país anfitrión\*, e indicarán los criterios de selección pertinentes.
3. La Comisión, sobre la base de los informes mencionados, **y tomando en consideración, cuando proceda, aspectos relacionados con los derechos humanos**, facilitará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo un resumen fáctico **y, cuando proceda, recomendaciones** sobre el desarrollo de las redes de funcionarios de enlace de inmigración.

---

\* DO L 264 de 8.10.2005, p. 8.».

## Artículo 2

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando el 19 de febrero de 2004 se aprobó el Reglamento que ahora se pretende modificar, FRONTEX todavía no se había creado formalmente. La adopción por parte del Consejo del Reglamento por el que se creaba una Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores se producía ocho meses después, exactamente el 26 de octubre de 2004.

En virtud de las competencias reconocidas en su Reglamento, FRONTEX se encarga de realizar análisis de riesgo en virtud de la información recabada por las autoridades competentes de los Estados miembros; facilitar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países; cooperar asimismo con las autoridades competentes de terceros países o con organizaciones internacionales, como por ejemplo, a través del intercambio de experiencias sobre cuestiones de control fronterizo, la formación de guardias fronterizos, el intercambio de información operativa y operaciones conjuntas.

El Reglamento original (337/2004), de 19 de febrero de 2004, definía a los funcionarios de enlace como los representantes de uno de los Estados miembros, destinados en el extranjero por el servicio de inmigración u otra autoridad competente para establecer y mantener contactos con las autoridades del país anfitrión a fin de contribuir a la prevención y a la lucha contra la inmigración ilegal, a la repatriación de los inmigrantes ilegales y a la gestión de la migración legal.

Resulta evidente que, en virtud de sus competencias, los funcionarios de enlace de inmigración destacados en terceros países podrían contribuir decididamente a la consecución de los objetivos de FRONTEX, máxime si tenemos en consideración que la Agencia no cuenta con representación alguna fuera del territorio de la Unión.

La propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 337/2004 del Consejo pretende aprovechar los conocimientos y experiencias de los funcionarios de enlace de inmigración en favor de FRONTEX y viceversa, cuestión ésta que no fue planteada en el Reglamento original.

La propuesta de modificación se presenta con los siguientes objetivos: aprovechar las competencias de los agentes de enlace y de FRONTEX en beneficio mutuo; aprovechar la información obtenida por las redes de funcionarios de enlace e intercambiarla a través de ICONet (red segura de información y coordinación para los servicios de gestión de la migración de los Estados miembros); acceder al Fondo para las Fronteras Exteriores para potenciar la creación de redes de funcionarios de enlace y facilitar su funcionamiento y, por último, facilitar el sistema de presentación de los informes semestrales.

Para alcanzar dichos objetivos se modifican los artículos 3, 4 y 6 del Reglamento (CE) nº 337/2004.

Las bases jurídicas de la presente propuesta son el artículo 79, apartado 2, letra c), y el artículo 74 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Tal base implica la aplicación del sistema de «geometría variable» en relación con la posición del Reino Unido,

Irlanda y Dinamarca respecto al Protocolo de Schengen. Así mismo se han examinado las consecuencias de la modificación propuesta en relación con los protocolos firmados en este ámbito por Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein.

Las enmiendas propuestas son pertinentes y necesarias. Los difíciles momentos por los que atraviesa la Unión Europea exigen la gestión adecuada de los flujos de inmigración. Esta debe entenderse en su doble vertiente: gestión de la inmigración regular y gestión de la inmigración irregular o clandestina.

Las instituciones comunitarias deben comprometerse a garantizar en el futuro la utilización de la terminología semántica y jurídica adecuada y compatible con las legislaciones nacionales de los Estados miembros, cuyo objetivo es sustituir “inmigración ilegal” por “inmigración irregular».

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración			
<b>Referencias</b>	COM(2009)0322 – C7-0055/2009 – 2009/0098(COD)			
<b>Fecha de la presentación al PE</b>	8.7.2009			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 14.7.2009			
<b>Ponente(s)</b> Fecha de designación	Agustín Díaz de Mera García Consuegra 29.9.2009			
<b>Examen en comisión</b>	29.9.2009	5.11.2009	1.12.2009	7.4.2010
	26.10.2010	25.11.2010		
<b>Fecha de aprobación</b>	25.11.2010			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	46 3 0		
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Jan Philipp Albrecht, Sonia Alfano, Roberta Angelilli, Rita Borsellino, Simon Busuttill, Philip Claeys, Carlos Coelho, Rosario Crocetta, Cornelis de Jong, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Tanja Fajon, Hélène Flautre, Kinga Göncz, Nathalie Griesbeck, Sylvie Guillaume, Ágnes Hankiss, Anna Hedh, Salvatore Iacolino, Sophia in 't Veld, Lívía Járóka, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Juan Fernando López Aguilar, Clemente Mastella, Véronique Mathieu, Louis Michel, Claude Moraes, Jan Mulder, Antigoni Papadopoulou, Georgios Papanikolaou, Carmen Romero López, Birgit Sippel, Renate Sommer, Rui Tavares, Wim van de Camp, Axel Voss, Manfred Weber, Renate Weber, Tatjana Ždanoka			
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Edit Bauer, Anna Maria Corazza Bildt, Anne Delyvaux, Ioan Enciu, Evelyne Gebhardt, Ana Gomes, Stanimir Ilchev, Ádám Kósa, Petru Constantin Luhan, Marie-Christine Vergiat, Cecilia Wikström			
<b>Fecha de presentación</b>	29.11.2010			